

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 2636

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	NESTOR AURELIO PERAFAN ALEGRIA
Demandado:	FULVIA MUÑOZ DE VARONA
Radicación:	190014003003-2019-00179-00

OBJETO

En la fecha, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, con memorial por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante, Doctora MARIA TERESA SARRIA BENITEZ, informa al Despacho “(...) *me permito presentar el avalúo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en la forma indicada en el numeral 4 del art. 444 del C. G. P. (...)*”

En atención al avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del predio con M.I. No. 120-60295 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en auto No. 2112 de fecha 31 de agosto del presente año, el Despacho requirió a la parte demandante para que procediera a presentar aportado avalúo del inmueble y liquidación actualizados, presentando solo el avalúo, por lo que será necesario requerir por segunda vez a la parte demandante a través de su apoderada para que proceda a presentar la liquidación de crédito actualizada. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO del AVALUO respecto del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 120-60295, el cual se establece un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$284.583.000,00), presentado por la parte demandante, por el término de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444¹ ejusdem.

¹ Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a presentar la liquidación de crédito actualizada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/sdq